

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo, y del C. Alejandro Montoya Ortiz candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente **CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004.**

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004 iniciado en contra del instituto político Partido del Trabajo, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; asegurar a los ciudadanos Zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y*

difundir la cultura democrática; y garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*
6. Por escrito de fecha veinticinco (25) de junio del año en curso, compareció el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, interponiendo queja administrativa en contra del Partido del Trabajo y del candidato de ese instituto político el C. Alejandro Montoya Ortiz, por actos que se considera constituyen violaciones y faltas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (02) de diciembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Segundo.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuenta entre otras atribuciones con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Legislación Electoral.

Tercero.- Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos las Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su

conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales *para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes,*

candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones, entre otros) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Cuarto.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral; **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y

municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Asimismo, y para sustentar lo señalado con antelación, tiene aplicación la Tesis Relevante, emitidas por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Sala Superior, Tesis S3EL 115/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por*”**

normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven *actividades de orden público, como es la función electoral*. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que *con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente*, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.”

Quinto.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestarán por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Sexto.- Que en consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en este año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

“Al margen el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la leyenda: Comisión de Asuntos Jurídicos.

Procedimiento Administrativo

Expediente: CAJ - IEEZ – PA -024/II/2004

Quejoso o denunciante: Partido de la Revolución Democrática

Denunciados: Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas,

Acto o hecho de denuncia: Por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Órgano que aprueba el Dictamen: Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Dictamen que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004 derivado de la denuncia interpuesta por el instituto político Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz candidato a la Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número **CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004**, formado con motivo del Procedimiento Administrativo iniciado por el Partido de la Revolución Democrática, instaurado en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. En fecha veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja o denuncia administrativa en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz candidato a la Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en: La violación a los topes de campaña autorizados por el órgano electoral; y la realización de la rifa o sorteo que se realizará el día

veintiséis (26) del mes de junio del año en curso, respecto a una vagoneta modelo 85, sin precisar marca, como primer premio; una camioneta modelo 75, sin precisar marca, como segundo premio; y un millar de ladrillos como tercer premio, todo ello, sin contar con la autorización o permiso de la Secretaría de Gobernación.

2. Al escrito de queja o denuncia el quejoso o denunciante ofrece como única prueba de su parte la Documental Privada, consistente en un boleto original con el folio número 3739, con la frase "ALEJANDRO MONTOYA Presidente a la Blanca, Zac.", y con la leyenda: "Voletos (sic) Gratuitos", asimismo, trae impresas las letras del "PT", en su parte inferior de estas dice "Vota Así", de igual manera trae señalados los tres (3) premios en su parte semi-inferior izquierdo, y en la parte inferior izquierdo dice a la letra "La rifa se llevará a cabo el día 26 de Junio del 2004", por ultimo en su parte inferior derecho señala el número de folio 3739.
3. En fecha veintiséis (26) de junio en el acuerdo de recepción de la queja se ordena, que se instaure procedimiento administrativo, se notifique, emplace y se remita copia de la documentación presentada a los presuntos quejosos a efecto de que en el término legal manifestara por escrito lo que a su interés conviniera.
4. En fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), se notificó y emplazó al Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar en el domicilio legal de dicho instituto político, y al C. Alejandro Montoya Ortiz, en su domicilio que señala en la copia fotostática debidamente cotejada de su credencial de elector que obra en el expediente de registro de su candidatura, el cual se encuentra en los archivos que obran en poder de este Instituto Electoral. En esta diligencia se les notificó, emplazó y entregó copia del escrito, que contiene la queja y su anexo relativo a la Prueba Documental Privada, haciéndoles saber de la queja interpuesta en su contra y el inicio del Procedimiento Administrativo, a efecto de que en el término de ley, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que estimarán pertinentes.
5. En fecha primero (01) de agosto de dos mil cuatro (2004), el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de Representante Propietario, del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presento ante la Oficialía de Partes del órgano electoral escrito de contestación en el que manifiesto lo que a su interés convino, argumentando en relación a la queja interpuesta en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

6. En fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso, se decreto cerrada la instrucción, con lo que queda el asunto en estado de formular proyecto de dictamen.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que según lo estipula el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral es un órgano público autónomo de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, tiene como finalidad la organización, preparación y realización de los procesos electorales en la entidad.

Segundo.- Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

Cuarto.- En fecha veinticinco (25) de junio de dos mil cuatro (2004), se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática,

ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual, en su escrito de queja literalmente manifiesta lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto y con fundamento en lo establecido por los artículos 74, numeral 1, fracción I y 72, numeral 2, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a presentar QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido del trabajo y su candidato a Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, La Blanca, Zacatecas, de nombre Alejandro Montoya cometieron las siguientes infracciones: La violación a los topes de campaña autorizados por el órgano electoral, la realización de una rifa o sorteo de dos vehículos y un millar de ladrillos, sin contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación, para mayor claridad lo detallan con los siguientes:

HECHOS:

*Que como lo justificó con el original del boleto con número de folio 3739, el Partido del Trabajo y su candidato a Presidente Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, **ALEJANDRO MONTOYA**, con el propósito de inducir a su favor el voto en la elección que habrá de realizarse el próximo día cuatro (4) de julio y sin contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación, han programado la realización de un sorteo o rifa que se realizará el día veintiséis (26) del presente mes y año, señalando como primer premio una vagoneta modelo 85, sin precisar marca; como segundo lugar una camioneta modelo 75, también sin precisar marca y tercer premio, un millar de ladrillos.*

Según se advierte del propio boleto que este es gratuito por lo que los vehículos materia del sorteo, deben ser considerados como una aportación de bienes muebles y por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 63, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral, solamente pueden ser destinados para el cumplimiento del objeto del partido político y de acuerdo a la naturaleza de los mismos, por lo que en ese caso, los mencionados vehículos únicamente pueden destinarse para el traslado de personas o cosas, que guarden relación con el objeto del instituto político como tal y su empleo para fines distintos, como lo es el caso de las rifas o sorteos, constituye una infracción a la ley electoral y por lo tanto amerita ser sancionado.

Debo agregar a lo anterior que el partido político y el candidato en contra de quienes interpongo la queja, no acreditan haber solicitado y obtenido de la Secretaría de Gobernación, el permiso o autorización necesarios para realizar una rifa o sorteo, lo que se traduce en incumplimiento a una ley federal que rige en esa materia y que puede dar, incluso, origen a una conducta tipificada como delito, por lo que solicito se de vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, lo anterior con independencia de que por escrito y ante la precitada autoridad se formule en forma directa la denuncia correspondiente.

En base a lo ya expuesto, a efecto de que puedan ser contabilizados, deberá requerirse al partido político y al candidato para que informen sobre el valor comercial de los bienes que conforman parte de los premios que serán sorteados el día veintiséis de

junio del año en curso, esto con el propósito de que el monto de los mismos pueda ser considerado al momento de revisar los informes financieros de campaña en ese municipio y verificar el cumplimiento de los topes de gastos de campaña..

Por lo anterior a este H. Consejo General respetuosamente solicito, con las pruebas aportadas, se desahogue de manera pronta, el procedimiento administrativo correspondiente, y una vez agotado el mismo se dicten las sanciones que conforme a la Ley le correspondan al P T y a su candidato a presidente municipal en General Pánfilo Natera, Zacatecas, Alejandro Montoya Ortiz.”

Derivándose de lo anterior que el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, es ambiguo, vago e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se prueba fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que lo medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral que resolverá. Dadas las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se tomó en cuenta las disposiciones especiales señaladas con los elementos que obren en autos, aunado a que con su escrito y prueba que presenta no demuestra claramente las circunstancias del modo y tiempo, es decir, de los elementos que obran en autos, no se acredita si en realidad se llevo a cabo dicha rifa ya que el boleto es solo un supuesto, y no se acredita que se hayan apegado a lo señalado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Quinto.- Que en fecha primero (01) de agosto de dos mil cuatro (2004), el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de representante propietario, del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral escrito en el que manifiesta lo que a su interés convino, en relación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, conforme lo siguiente:

“... Encontrándome dentro del término legal que al Instituto Político que represento, le fue concedido para que se pronunciara respecto de la infundada y temeraria Queja Administrativa que en contra del que represento instauró el representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo que me permito evacuar la vista y en ese sentido producir la defensa de mi representada.

De tal manera que desde este momento opongo las excepciones y defensas en contra de la acción que intenta la quejosa, por lo que hago valer las siguientes.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO ACTIVA PARA DEMANDAR, toda vez que, no le asiste ni razón y mucho menos derecho para entablar la presente queja en contra del Partido del Trabajo ya que no hemos dado causa, ni motivo alguno para que se pronuncie en nuestra contra, derivado de que lo aducido en su ocurno de queja es

materialmente incierto, puesto que jamás hemos impulsado y mucho menos tolerado que se utilice el emblema, colores y logotipos de nuestro partido en el documento apócrifo en el que funda su acción el doliente.

II.- LA DE NEGACIÓN DEL DERECHO DE LA QUEJOSA PARA IMPULSAR ESTE PROCESO Y PEDIR SEA SANCIONADO NUESTRO PARTIDO, la que se hace consistir en el hecho tangible de que el Instituto Político jamás a respaldado y mucho menos autorizado se emplee en el panfleto el emblema, color y logotipo que tenemos debida y legalmente registrado ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, extrañándonos sobremano que haya circulado ese papel, sin darlos cuenta de ello hasta ahora que impulsa la queja el recurrente. Por lo tanto no reconocemos y mucho menos consentimos como nuestra alguna responsabilidad en la distribución de ese papel cuya titularidad no nos corresponde y mucho menos respaldamos que se haya realizado o no esa susodicha Rifa, por lo que nos desligamos de cualquier responsabilidad que resultará en este respecto.

III.- LA DE PLUS PETITIO, que consisten el exceso de petición que encamina en nuestra contra el partido quejoso, sin que para ello exista prueba o indicio alguno que traiga como consecuencia nuestra presunta responsabilidad en los hechos de que se duele, por consiguiente el no haber dato o medio de prueba alguno irrefutable del cual arroje nuestra participación en los hechos falaces que describe la quejosa.

IV.- Las demás excepciones y defensas que se desprende del contenido del presente curso de contestación a la infundada, dolosa y temeraria queja administrativa que impulsa el Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones he referirme a cada una de las imputaciones que indebidamente nos atribuye el partido quejoso:

1.- Es indudable que el partido quejoso lo único que pretende es llamar la atención y por consiguiente abusa del derecho de petición que a nuestro juicio en la presente causa no le asiste, es más ni en ninguna otra, ni para imputar responsabilidad al partido que represento y tampoco a nuestro candidato. Mucho menos debe arrogarse una facultad que no le corresponde, dado que lo relativo a los gastos de campaña es a este Órgano Electoral al que le corresponderá hacer la revisión y no al partido quejoso.

2.- Negamos que hayamos organizado y distribuido el boleto de una rifa la cual no reconocemos como del partido que represento y menos impulsada por nuestro candidato.

En cuanto a lo expresado por la quejosa en el capítulo intitulado de Hechos nos pronunciamos de la siguiente forma:

1.- En primer término hemos de exponer que nuestro partido en momento alguno ha organizado la rifa a que alude la quejosa, en principio nos extraña sobremano el que se este utilizando nuestro emblema, color y logotipo que tenemos debida y legalmente registrado ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por consiguiente el aparecer en el contenido de ese papel que describe la quejosa como un boleto de rifa, pues nos afecta y el cual objetamos y redarguimos de falso, ya que no existe o mejor dicho el

partido quejoso no aporta medio de prueba idóneo para acreditar su dicho y a la vez justificar nuestra participación activa o pasiva en ese evento, mucho menos desiste dato alguno que señale a nuestro candidato como responsable de la realización de esa "rifa", que según el partido doliente se hizo con el afán de influir en el Electorado del Municipio de Pánfilo Nátera, Zac; son argucias que emplea la contraria para que este Órgano Electoral sancione una conducta que no esta muy clara de donde proviene y cuyos efectos pretende endosarnos sin que para ello exista como lo hemos dejado expuesto, pruebas suficientes que hagan presumir nuestra participación en ese evento.

2.- Dista mucho de la realidad el partido quejoso, al hacer los señalamientos que vierte en el punto segundo de su ocurso de queja, en razón de que, el análisis que hace del uso y destino de un bien mueble propiedad un partido político, a nadie inmerso en esta materia le debe ser desconocido. Bien pero, debemos preguntarnos de que manera el quejoso puede demostrar que esos "vehículos" que se rifan o se rifaron, cuya participación de la gente era nada más obtener un boleto "gratuitos" eran propiedad del Partido del Trabajo, porque como lo hemos afirmado ni reconocemos la organización y distribución de esos papeles que dice la quejosa son boletos, ni tampoco hemos consentido en que se haga en nuestro nombre y del de nuestro candidato, por el contrario nuestra participación siempre ha sido dentro del marco de la ley, nuestra forma de vencer a la ciudadanía-electoral ha sido y es mediante la difusión de nuestros planes y programas de acción que de llegar a ser gobierno los pondremos en práctica y no mediante la dádiva como comúnmente lo hacemos otros actores políticos.

Por consiguiente como la quejoso solo aporta un papel cuyo origen no deja muy en claro de donde lo obtuvo y además de que no existe prueba alguna que haga presumir nuestra participación activa o pasiva en ese evento, de igual forma tampoco hay indicios que pongan de manifiesto que nosotros y nuestro candidato seamos responsables de la distribución y rifa de esos bienes, cuando el que presenta esa prueba no indica el origen del mismo y entonces por tratarse de un documento sin respaldo alguno, el mismo debe hacer prueba en contra de quien la presenta.

3.- Lo argumentado por la quejosa en el correlativo que se contesta, debemos señalar que hace una serie de afirmaciones de una conducta omisa de nuestra parte y de la de nuestro candidato, al respecto hemos de manifestar que el quejoso más que preocuparse si existe o no un permiso para ese evento, debería explicar el origen del papel que dice ser un boleto gratuito es el partido quejoso. Ahora bien si denuncia o no ante la Representación Social Federal ese hecho, pues hacerlo nadie se lo impide, pero que quede claro y sabido para la quejosa, que de nuestra parte jamás ha habido participación ni activa ni pasiva y lo mismo decimos de nuestro candidato, será entonces, al ahora quejoso a quien le corresponda probar sus afirmaciones y de no hacerlo así queda a nuestro favor una acción penal que hacer valer en contra de ésta.

4.- Lo solicitado a este Organismo Electoral Administrativo, más que un hecho atribuible a la parte que represento, se vuelve juez y parte el quejoso, ya que no es a ésta a quien le compete revisar lo relativo a financiamiento, uso y destino de recursos de campaña, por consiguiente arrogarse una facultad es un abuso de su parte, porque el que su partido en actividades que sólo y únicamente le es dable de acuerdo con la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas le es propia a este Organismo Electoral, por lo que cada parte dentro de un proceso comicial o fuera de éste, debe

necesariamente circunscribir su acción o actividades dentro del marco legal y hacer lo que la ley le permite y no más allá, como en el caso que nos ocupa.

En esa medida deberá de requerirse al partido quejoso para que demuestre fehacientemente que mi partido ostenta la propiedad de esos bienes muebles y que al haber “dispuesto” de los mismos para una rifa, pues estaba infringiendo la normatividad electoral y fiscal ya que de no hacerlo así, a quien deberá de sancionar este Instituto Electoral, deberá ser al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por encaminar un recurso sin fundamento y motivación legal alguno, distraendo el tiempo en falacias y artificios que sólo a este partido se le ocurre impulsar.

Deberá explicar el partido quejoso, quien le autorizó utilizar nuestro emblema, colores y logotipo en el boleto que presenta como prueba, porque nosotros ni consentimos y mucho menos pusimos en circulación, por lo que objetamos su contenido total a la vez lo redargüimos de falso.

En mérito de lo antes expuesto.

A ese Honorable Cuerpo Colegiado, atentamente pido:

A).- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales dando contestación a la queja administrativa impulsada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en nuestra contra.

B).- Por objetada la prueba documental privada que aporta la parte quejosa en la que hace descansar su acción.

C).- En el momento procesal dictar resolución en la que se absuelva a la parte que represento de cualquier responsabilidad y en cambio se sancione al partido quejoso, por conducirse con temeridad, dolo y mala fe en la presente”

Que de lo argumentado por el Partido del Trabajo, se desprende que hace su defensa conforme a lo argumentado con antelación y por ende se cumple con concederle la garantía de audiencia a que tiene derecho.

Sexto.- *Que los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, literalmente expresan lo siguiente:*

“ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. Los observadores electorales;*
- II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
- III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*

- IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
- VI. Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;
- VII. **Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;**
- VIII. **Los partidos políticos;**
- IX. **Las coaliciones;** y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:
 - I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;
 - II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;
 - III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y
 - IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.
2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.
3. Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.

4. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

5. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.”

Que de los citados numerales invocados se desglosa que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; **2.** Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Legislación Electoral por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral; **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Lo emplazará para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Séptimo.- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos estudia lo expresado por el partido actor; por lo que se procede al estudio y análisis de lo manifestados por el presunto infractor vertido en su escrito para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo. Que el Partido del Trabajo, esgrimió en su defensa que no se desprenden elementos suficientes de los supuestos actos denunciados, por lo que, considera improcedente la instauración del procedimiento administrativo en su contra. Que del análisis del escrito presentado por el Partido del Trabajo, se constata el cumplimiento de concederle la garantía de audiencia a que tiene derecho.

De igual manera sirven de fundamento a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, con el rubro y texto siguientes y la tesis relevante contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2002, con el texto y rubro señalado a continuación:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe

constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.—Partido Acción Nacional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.—Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21.

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas

fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Con lo cual queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del

procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte del órgano electoral; **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Octavo.- Que respecto a lo señalado para el quejoso en relación a los actos o conductas por el C. Alejandro Montoya Ortiz, en violación al artículo 109 se desprende que se le atribuya actos, por haber realizado la presunta rifa o sorteo en el Municipio de General Pánfilo Natera señalando el denunciado que: "...en primer término hemos de exponer que nuestro partido en momento alguno ha organizado la rifa a que alude el quejoso, en principio nos extraña sobremanera el que se este utilizando nuestro emblema, color y logotipo que tenemos debida y legalmente registrado ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por consiguiente el aparecer en el contenido de ese papel que describe la quejosa como un boleto de rifa, pues nos afecta y el cual objetamos y redarguimos de falso, ya que no existe o mejor dicho el partido quejoso no aporta medio de prueba idóneo para acreditar su dicho y a la vez justificar nuestra participación activa o pasiva en ese evento, mucho menos desiste dato alguno que señale a nuestro candidato como responsable de la realización de esa "rifa", que según el partido quejoso o denunciante se hizo con el afán de influir en el Electorado del Municipio de Pánfilo Nátera, Zac; son argucias que emplea la contraria para que este Órgano Electoral sancione una conducta que no esta muy clara de donde proviene y cuyos efectos pretende endosarnos sin que para ello exista como lo hemos dejado expuesto, pruebas suficientes que hagan presumir nuestra participación en ese evento".

Que del escrito y de la prueba señalada en la queja se desprende que los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Juegos y sorteos establecen la prohibición de los juegos y sorteos que no acaten lo señalado en esta Ley, así mismo, la autoridad que conoce es responsable para controlar y vigilar los juegos y sorteos será la Secretaría de Gobernación, por lo cual se desprende que no señala quien o quienes realizarán esta rifa y gastos, además de que no se presentan pruebas contundentes en las que se determine si en realidad se llevo a cabo dicha rifa y quien obtuvo los premios, como lo mencionan en su escrito de demanda.

Noveno.- Que respecto al señalamiento que se hace de los gastos de campaña se tiene que señalar que los partidos políticos no podrán rebasar los topes de gastos de campaña que determina el Consejo General; que podrán realizar gastos sin rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral establece:

“ARTÍCULO 68.-

1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

2. Los gastos que realicen los partidos políticos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

3. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

I. El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y

II. En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.

Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personal y materiales; cláticos y otros análogos; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria; así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones”.

Que expresado lo anterior es de señalarse, que la conducta que se alega como violatoria acerca de los gastos y topes de campaña, en las disposiciones de la Ley Electoral, a fin de revisar si la misma resulta imputable al Partido del Trabajo y al C. Alejandro Montoya Ortiz; esto lo determinara el órgano electoral en el momento oportuno y en su caso, de acreditarse alguna violación, impondrá la sanción

correspondiente, desprendiéndose que actualmente la Comisión de Administración y/o de Fiscalización no ha emitido dictamen respecto a los gastos de campaña realizados por los Partidos Políticos.

En cuanto a las circunstancias de gastos de campaña del Partido del Trabajo y del C. Alejandro Montoya Ortiz, candidato a la presidencia del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, y de la narración de hechos adminiculada con las pruebas, consistente en un boleto para sorteo de dos (2) camionetas y un millar (1000) de ladrillos, sin autorización por la Secretaria de Gobierno, se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, debe existir y acreditarse el supuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que la conducta motivo de la queja realizada en contra del Partido del Trabajo y en particular del C. Alejandro Montoya Ortiz, no se considera contraria al ordenamiento Electoral en virtud a que aún, no se ha dictaminado lo conducente respecto a los topes de gastos de campaña como lo estipula en el artículo 71, párrafo III de la Ley Electoral.

Décimo.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 47 fracción I y XXIII, 68, 113 de la Ley Electoral y 72 párrafo II fracción IV de la Ley Orgánica, se desprende que los partidos políticos en violación a estos numerales consistentes en rebasar los límites de Gastos de Campaña serán acreedores a las sanciones respectivas por lo cual es de reiterarse que hasta el momento no se tiene pronunciamiento alguno respecto a los gastos de campaña aprobados o vistos por el Consejo General, por lo tanto en el momento que esto suceda se procederá conforme lo establezca la Legislación Electoral.

Décimo primero.- Que es importante dejar en claro que la presunción de inocencia y ante la ausencia de prueba plena que acredite el acto denunciado, son principios que resultan aplicables en el procedimiento administrativo en materia de faltas o infracciones electorales que implica la necesidad de que en la aplicación de una sanción debe ir precedida de una actividad probatoria, ya que respecto de todo sujeto opera la presunción de que se ha comportado de acuerdo con lo que prescribe el orden jurídico, salvo que se acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, su incumplimiento y grado de responsabilidad, por lo que el órgano electoral concluye que en materia electoral atendiendo a la disposición legal que establece que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos, además de que el que afirma está obligado a probar, previa valoración de los medios probatorios exhibidos, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral, ante lo cual se desprende que los quejosos al no demostrar su actuar, los presuntos infractores tendrán a su favor la presunción de inocencia o no participación en los hechos o actos que se les atribuyen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha manifestado al respecto en la Tesis Relevante S3EL0059/2001, de

la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639, con el rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.”

Décimo segundo.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende lo siguiente: 1. El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el denunciante haga del

conocimiento del Instituto Electoral la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se aprecia que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en posibilidad de determinar la existencia de las hipotéticas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al manifestado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente la cual tendrá como finalidad la aportación de elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todos los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, y en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Para los efectos legales conducentes.

Que la Comisión de Asuntos Jurídicos deduce, de las pruebas aportadas y recabadas para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento en cuestión, que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además, de que no se aportaron elementos de prueba suficientes, claras, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se desprende o acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al Órgano Electoral a tener como acreditada la infracción a la Ley Electoral.

En ese contexto y en los términos antes expuestos, es de concluirse que los hechos y actos descritos como constitutivos de infracción a la Ley Electoral no se acreditan, dado que las pruebas aportadas y los elementos que obran en el

expediente no crean convicción ya que no identifican fehacientemente a los denunciados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se acredita que hayan incurrido en infracciones a la Ley Electoral.

Décimo tercero.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral, se declara infundada, inoperante, e improcedente, dejando a salvo los derechos que le compete para hacerlos valer en la vía correspondiente el expediente administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-024/2004 instaurado en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, por presuntas violaciones a la Ley Electoral.

Décimo cuarto.- Que por las razones expuestas en los resultandos y considerandos anteriores, la Comisión de Asuntos Jurídicos, facultada para emitir el presente Dictamen, en ejercicio de sus atribuciones, presenta a la consideración del Consejo General este Dictamen, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emite el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es una Comisión Permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el Órgano Superior de Dirección, por tanto, esta Comisión de Asuntos Jurídicos es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo, conforme la Legislación Electoral.

SEGUNDO: El C. Lic. Juan Cornejo Rangel, esta registrado como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada la personalidad con la que promovió en el Procedimiento Administrativo ante el órgano electoral.

TERCERO: El Procedimiento Administrativo para conocer de las faltas cometidas por candidatos y partidos políticos se encuentra ajustado a derecho, pues se garantizó el derecho de audiencia del C. Alejandro Montoya Ortiz y del Partido del Trabajo como presuntos infractores.

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Alejandro Montoya Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, sea responsable de los hechos imputados por el quejoso.

QUINTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal al Partido del Trabajo y al C. Alejandro Montoya Ortiz candidato a la Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por no ser suficientes para acreditar lo señalado en el escrito de queja.

SEXTO: Se propone al Consejo General se declare infundado e inoperante la queja formulada por el C. Juan Cornejo Rangel en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Alejandro Montoya Ortiz y del Partido del trabajo.

SÉPTIMO: Hágase del conocimiento de la Comisión de Administración y Prerrogativas para que en el momento de la revisión de los informes financieros que presente el Partido del Trabajo para el municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, tome en cuenta lo señalado en el presente Dictamen para los efectos legales conducentes.

OCTAVO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente, para los efectos legales a que haya lugar, en lo relativo a los gastos de campaña.

Dictamen aprobado por los señores Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Vocal Lic.

Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal Lic. José Manuel Ríos Martínez, Secretaria Técnica Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Rubricas.”

Séptimo.- Que la queja interpuesta y las pruebas ofrecidas se deduce que es notoriamente infundada e inoperante, virtud a que a juicio del órgano electoral, se considera que el Partido de la Revolución Democrática no acredita fehacientemente su acción, ni mucho menos acredita que se le vulnere o restrinja derecho o interés alguno del partido denunciante, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues se desprende del escrito y las pruebas presentados por el Partido de la Revolución Democrática, que es ambiguo e impreciso en cuanto a su alcance y contenido, pues no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir resolución lo hará con los elementos que obren en autos, además, de que la prueba que presenta no demuestra claramente las circunstancias de modo y tiempo, es decir, no se acredita si en realidad se llevo a cabo dicha rifa ya que el boleto es solo un supuesto, y no se acredita que se hayan apegado a lo señalado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Octavo.- Que del escrito y de la prueba señalada en la queja se desprende que los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos establecen la prohibición de los juegos y sorteos que no acaten lo señalado en esta Ley, asimismo, la autoridad responsable para conocer, controlar y vigilar los juegos y sorteos es la Secretaria de Gobernación, por lo cual se desprende que no señaló quien o quienes realizarán esa

rifa y gastos, además de que no se presentaron pruebas fehacientes en las que se determine si en realidad se llevo a cabo dicha rifa y quien obtuvo los premios, como se menciona en el escrito de demanda, es decir, si existe un acto contrario a la ley debe acreditarse el supuesto de la falta o actuación contraria a derecho, por lo que la conducta motivo de la queja realizada en contra del Partido del Trabajo y en particular del C. Alejandro Montoya Ortiz no se acreditó, arrojando como resultado que en el caso del escrito y la prueba ofrecida se trata de simples elementos carente de cualquier valor, y por ende del medio probatorio no se desprende o acredita fehacientemente la violación a lo previsto por la norma electoral.

Que el contenido del escrito y de las pruebas ofrecidas, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte de los denunciados, reiterándose, que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no adjunta los documentos probatorios de su queja, y se fundamenta en consideraciones que no acreditan los extremos legales de actuar en contra de los denunciados.

Noveno.- Que respecto al señalamiento que se hace de los gastos de campaña erogados por el Partido del Trabajo y del C. Alejandro Montoya Ortiz, se tiene que señalar que no pueden rebasar los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General, pues en caso contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Legislación Electoral, por lo cual en el momento en que la Comisión de Administración y Prerrogativas analice los informes financieros presentados por los partidos políticos y emita el dictamen respecto a los gastos de campaña realizados por los institutos políticos, para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral se determinará lo conducente.

Que es de reiterarse que la Comisión de Administración y Prerrogativas se encuentra dentro del término legal para emitir el dictamen respectivo, pues a la fecha esta Comisión se encuentra analizando los informes financieros de gastos de campaña, conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral.

Décimo.- Que del análisis del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por el partido denunciante no tiene sustento legal y en cambio los denunciados acreditan en su defensa que no han incurrido en violación o infracción a la Legislación Electoral, por ende el órgano electoral deduce que la denuncia interpuesta por el partido denunciante es a todas luces infundada e inoperante. Además, de que el planteamiento hecho en la denuncia no permite ubicar de manera precisa cual es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto que denuncia y que supuestamente causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del escrito de queja o denuncia, resultando indispensable a la hora de argumentar la queja o denuncia, precisar de manera clara cual es la afectación o lesión que se le causa al denunciante, el acto que denuncia, de lo contrario el órgano electoral se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a tener por comprobado fehacientemente lo que en su escrito señala.

Décimo primero.- Que, de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciante en su escrito de queja o denuncia, no señala exactamente en qué consistieron los hechos que se imputan a los denunciados en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias, así pues se tiene que, en el escrito inicial de denuncia deben señalarse los actos que a juicio del denunciante le hubiesen causado afectación o

perjuicio con el acto denunciado, lo que en la especie no sucedió, se debe precisar que no se quiere decir que la expresión de los actos de la denuncia estén necesariamente sujetos a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, pues no se acreditó que el C. Alejandro Montoya Ortiz y el Partido del Trabajo, hayan realizado actos tendientes a llevar a cabo un rifa sin apegarse al dispuesto en la Ley Federal de Juegos, así como que hayan excedido los gastos de campaña, y con ello acreditar fehacientemente su actuar exhibiendo y ofreciendo los medios probatorios correspondientes para que la autoridad administrativa electoral, se pronuncie conforme a la Legislación Electoral sobre la misma.

Que es de reiterarse que de la prueba señalada en el expediente que nos ocupa, sólo es un elemento de prueba indiciario, que no fue suficientemente sólida pues no se señalan las circunstancias de modo, tiempo lugar, personas, etcétera, por tanto no se desprende o acredita fehacientemente con medios probatorios idóneos que proporcionen convicción plena de la violación a lo previsto por la norma electoral.

Décimo segundo.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL**

DERECHO PENAL.-...”, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciara a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos; **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresaran con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

Décimo tercero.- Que el órgano electoral de las constancias que obran en el expediente para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento

administrativo, detecta que la presentación del escrito de queja no cumple con determinadas formalidades, y además de que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico

del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral. Sirven de sustento las Tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173”

Décimo cuarto.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004, instaurado en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del

Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, por actos o hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-024/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Sexto de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo se les respetó el derecho de audiencia a los denunciados Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, como presuntos infractores de la Ley Electoral.

CUARTO: Los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática como quejoso o denunciante de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

QUINTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas, por el Partido del Trabajo, así como este instituto político, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz.

SÉPTIMO: Se considera infundado e inoperante el escrito de denuncia o queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz.

OCTAVO: Se declara improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y el C. Alejandro Montoya Ortiz.

NOVENO: Notifíquese la presente Resolución a los institutos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, así como al C. Alejandro Montoya Ortiz, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.
Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.
Secretario Ejecutivo.